

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Puente Alto**, veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

**PRIMERO:** Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los jueces don FERNANDO MARTINEZ ARIAS, don GONZALO NEIRA CAMPOS y don HÉCTOR IGNACIO BENAVIDES SILVA, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 76-2021, Rol Único de Causa 1800954007-1, seguida en contra del acusado ANÍBAL ALEJANDRO ARANGUIZ CARIQUEO, cédula de identidad 18.478.625-7, domiciliado en Calle Vecinal N° 46, El Peñón, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscalía YASNE PASTEN AGUILERA; en tanto que la Defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público UMBERTO MONTIGLIO VALENZUELA, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación y argumentaciones de la Fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

### LOS HECHOS:

“El día 30 de septiembre de 2018, en horas de la mañana, la víctima **Sergio Eduardo Ureta González** se trasladaba en el vehículo de la víctima de iniciales **A.P.M.C.** y al llegar a la altura de la intersección de calle Tobalaba con Luis Matte Larraín, comuna de Puente Alto, descendieron del vehículo encontrándose con el imputado **ANÍBAL ALEJANDRO ARANGUIZ CARIQUEO**, con quien se produjo una pelea, entre él y **Sergio Ureta González**, momentos en que imputado extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego con el que realizó varios disparos en contra de **Sergio Ureta González**, resultando con “traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida”, falleciendo producto de la gravedad de sus lesiones, mientras que la víctima **A.P.M.C.** resultó también lesionado con “herida punzante, sin ingreso de bala”, lesiones de carácter menos graves.” (Sic).

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y el delito consumado de **LESIONES MENOS GRAVES**, respecto de la víctima **A.P.M.C.**, delito previsto y sancionado en los artículos 494

Nº 5 y 399 del Código Penal; atribuyéndole participación en calidad de AUTOR al acusado, de conformidad a los artículos 14 Nº 1 y 15 Nº 1 del Código Penal.

En su concepto, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita se condene al acusado a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO y la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, por el delito de LESIONES MENOS GRAVES, más las accesorias legales, comiso de las especies incautadas. Todo ello con expresa condenación en costas de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal, artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que se trata de un delito de homicidio simple y lesiones menos graves; el Ministerio Público presentará testigos presenciales de los hechos, los que declararon desde el inicio, respecto de la conducta desplegada por el acusado con un arma de fuego. La declaración de carabineros que explicará las noticias que tuvieron y el correlato entre los testigos y el sitio del suceso. Depondrán además los peritos, más fotos y planos del lugar, por lo que esperan la condena del acusado por los delitos y las penas señaladas.

A su vez, en el **alegato de cierre**, señala que Se pregunta, qué tiene en el sitio del suceso, explica que en la calle Tobalaba, al interior donde se produce la discusión, tiene el cartucho balístico de similares características a lo que se encuentra en el lugar y en el cadáver; tienen las marcas del cuerpo y las manchas pardo rojizas; en el consultorio tienen el automóvil con manchas pardo rojizas y el proyectil; en el cadáver tiene otro proyectil; y en la víctima lesionada, tiene un dato de atención de urgencias que describe como herida punzante, pero indica que hay correlación con el relato, además de las esquirolas. Agrega que los peritos dicen que todas las manchas corresponden a la víctima; así el perito balístico señala que le falta un punto de estas huellas terciarias, por lo que no afirmar, pero hay una alta posibilidad que los proyectiles fueran disparados por una misma arma, en este caso un revólver. Expone que en la víctima hay una causa de muerte, además de dos lesiones y la declaración del médico criminalista. Se trata de una lesión que transfixia el pulmón y que produce la muerte, no alcanzó a haber intervención médica, salvo una reanimación y falleció. Señala que lo que han declarado los

testigos el sitio del suceso lo corrobora, están claros del lugar, el mecanismo utilizado, impactos hacia el vehículo, la víctima que va vomitando en el trayecto. Por su parte, lo que indica la víctima APMC, es que cuando llegan a Luis Matte y Sergio le dice, "que estaba negro o que le debía plata", se baja, el retrocede para tener una visual, y ese retroceso puede explicar el que no le haya pegado porque no lo conoce, y sólo se involucra cuando ve el arma. Este señaló que cuando fue herido había ventanas abiertas o puede haber sido sobre el auto ya que el imputado estaba en altura respecto de donde estaba la víctima, por lo tanto, a juicio del Ministerio Público queda acreditado el delito de homicidio con el dolo del acusado directo o eventual. Respecto de las lesiones, por la forma de comisión deberían ser catalogadas como menos graves, y conforme a lo hablado con la defensa reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 n° 9 respecto del acusado.

**TERCERO: Posición y argumentaciones de la Defensa.** La Defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que hace presente que no cuenta con prueba propia, y en ese sentido esperan contar con la declaración de su representado. A la luz de los antecedentes, la prueba de cargo y la declaración de su representado están ciertos que se podrá acreditar un único ilícito, esto es, un homicidio, y atendida la colaboración prestada, se harán las alegaciones jurídicas pertinentes.

Por su parte, en el **alegato de clausura**, señaló que el Ministerio Público habla de prueba científica, ya que hubo distintos peritos; ahora bien, toda esta evidencia no es útil para un punto relevante que es determinar la autoría. Señala que su representado prestó declaración y al posicionarse en el lugar, aportó un antecedente fundamental, cual es que estaba en posesión de un arma, un revólver. Además, señala que estaba en el minimarket cuando es abordado y comienza la pelea, y reconoce que portaba el arma, que dispara contra el sujeto y contra el vehículo. Estos dos hechos son compatibles con el resto de la prueba del Ministerio Público. Es el mismo testigo APMC el que indica que la persona que ocasiona las lesiones es una persona que no conoce ni reconoce. Respecto de la calificación jurídica de las lesiones, señala que la figura de las lesiones menos graves debiese estar contenida en el delito más grave que es homicidio; y en subsidio que no son lesiones menos graves, sino que leves lo que se acreditó por la prueba científica.

**CUARTO:** Versión del acusado. Informado de sus derechos, el acusado en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Así, declaró en lo pertinente que, se encontraba en el almacén y escuchó pasar un auto; de ese auto se bajaron dos personas y le empezaron a pegar, en el enredo de la pelea sacó un arma y disparó al auto, una bala debe haberle llegado al afectado, después no supo nada más de ellos.

A la defensa, señala que se dedicaba a trabajar en carretones sacando basura de las casas toda la vida. Su familia está compuesta por 3 hijos, de 3, 10 y 11 años; y su madre. Sus hijos viven actualmente con la mamá. Explica que, los hechos fueron el 2018 en septiembre, no recuerda el día, en un almacén que se encuentra en calle Tobalaba con Luis Matte, domingo en la mañana como a las 09:00 am y 10:00 am parece. No recuerda los nombres de las personas con las que discute, no los conocía, no recuerda el motivo de la discusión, sólo llegaron y le pegaron. Aclara que, él andaba solo, y cuando empezaron a pegarle alcanzó a llegar su señora, le empezaron a pegar dentro del almacén, uno y después se bajó el otro y le pegaron entre los dos en el suelo, luego él sacó el arma y le disparó al auto, un auto plomo Peugeot 206 que pasó y luego se devolvió cuando estaba comprando en el almacén. Agrega que cuando saca el arma, ellos ya estaban en el auto y él afuera del almacén, antes de subir la vereda. Disparó 3 o 4 veces, no vio donde llegaron esos disparos porque disparó al auto, y él sabía que estaban esas personas dentro del auto. El arma era un 22 largo, la llevaba en el bolsillo derecho de su chaqueta. Señala que, después bota el arma en un callejón justo antes de un campamento y se devuelve a su casa que queda a unos 100 metros, esperó ahí, se limpió la cara que tenía un poco de sangre, y unas dos horas después llegó la PDI a reventar la casa, pero él ya no estaba porque arrancó de miedo. Explica que lo detienen cuando estaba en el sur en Paillahueque, cerca de Victoria, ya que el mismo día viajó en bus para allá, siendo detenido por un control de identidad, como a las 2 o 3 días, estando en el tribunal de Collipulli y luego en Puente Alto y quedó en prisión preventiva

A la fiscal responde que vivía en el campamento, al lado del almacén, que fue criado en ese lugar de los 11 o 12 años, así que las personas del almacén lo conocen. Respecto de las personas que lo golpean, no le dicen nada y él saca el arma cuando se están subiendo al auto, no al interior, por lo que cree que ellos

vieron que tenía el arma. Agrega que cuando regresa a su casa se enteró que uno había fallecido y por eso decide huir. Cuando señala “22 largo” se refiere al calibre del arma, que era un revólver al parecer, ya que no sabe la diferencia, pero tenía un tamborcito. Ese revólver se lo encontró en la basura, en medio de unos sacos, como un mes antes de los hechos, estaba lleno con municiones y había unas balas sueltas.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

**SEXTO:** Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación presentó como prueba testimonial, la declaración de testigo reservado A.P.M.C, testigo reservado D.A.G.O, testigo reservado V.D.P.E, testigo reservado M.D.C.G.M; MARCELO EDUARDO CASTRO CEA, funcionario de Carabineros; VICENTE TORRES GONZÁLEZ, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana y DANITZA PIZARRO BAEZA, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana. Asimismo, como prueba pericial JAVIERA OSORIO ECHAVARRÍA, Médico legista, GERMÁN TAPIA COPPA, Médico criminalista, MIGUEL CHAPARRO VEGA, perito balístico del Laboratorio de Criminalística, HANS KRAUTWURST CÓRDOVA, perito bioquímico, FRANCISCO ABARCA RUIZ, perito químico. Aportó, además, como prueba material, NUE 5175959, NUE 5175962 , NUE 5137143, NUE 5175372, NUE 5175834, NUE 5175835, NUE 5175836, NUE 5175963 y NUE 5175960; prueba documental consistente en Certificado de defunción de la víctima Sergio Eduardo Ureta González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Dato de atención de urgencia e informe médico de lesiones de víctima Sergio Eduardo Ureta González, de fecha 30 de septiembre de 2018, de SAPU Padre Manuel Villaseca; y Dato de atención de urgencia de víctima A.P.M.C., de fecha 30 de septiembre de 2018, de SAPU Padre Manuel Villaseca. Finalmente, como otros medios de prueba, Set de 22 fotografías y 03 imágenes de radiografías correspondientes al Informe de Autopsia N° ° 2979-18, una (1) lámina correspondiente al informe pericial de dibujo y planimetría N° 80-019, Set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018.

La Defensa, hizo suya la prueba de cargo.

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

**SÉPTIMO:** Decisión del tribunal. Conforme se señaló en la audiencia de juicio, este tribunal, por unanimidad, decidió condenar al acusado por la imputación que le formulara el Ministerio Público, de ser autor de un delito consumado de Homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el 30 de septiembre de 2018 en la comuna de Puente Alto, toda vez que el conjunto de la prueba aportada por el ente persecutor, y la declaración del acusado aportaron elementos suficientes para acreditar los elementos del delito propuesto y la participación del acusado, superando en consecuencia el estándar de duda razonable y derribando la presunción de inocencia que lo ampara. Asimismo, decidió condenar al acusado por la imputación que le formulara el Ministerio Público, de ser autor de un delito consumado de Lesiones Menos Graves previsto y sancionado previsto y sancionado en los artículos 494 N° 5 y 399 del Código Penal.

**OCTAVO:** Elementos a acreditar frente a los delitos de Homicidio propuesto por el Ministerio Público: El ilícito por el cual se acusó, esto es, Homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, imponía al ente persecutor la obligación de acreditar tanto el hecho ilícito como la participación del acusado en éste. Así, para poder afirmar que estamos en presencia de un delito de Homicidio, debemos lograr configurar con la prueba rendida, los siguientes elementos: 1) *una acción dolosa de parte del sujeto activo destinada o capaz de producir la muerte de otra persona*, 2) *que dicha muerte efectivamente se produzca*, y 3) *que haya una relación de causalidad entre esa acción y el resultado*. Por su parte para acreditar el delito de Lesiones Menos Graves debemos lograr configurar con la prueba rendida, los siguientes elementos: 1) *una acción idónea para herir, golpear o maltratar de obra a otro*; 1) *como resultado de dicha acción, que se provoque en la víctima una lesión no constitutiva de castración, mutilación o lesión grave o grave gravísima*; y 3) *el conocimiento y voluntad de realizar dicho resultado*.

Por otra parte, para acreditar la participación del acusado, la Fiscalía debía convencer más allá de toda duda razonable, que todas las acciones antes descritas fueron realizadas por el acusado de manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Por otra parte, la defensa no discutió la configuración de los elementos del tipo penal de homicidio, ni que esta se haya producido, ni la existencia de una relación de causalidad, sino que su alegación desde el inicio, respecto de este delito en particular fue sostener una colaboración sustancia al esclarecimiento de los hechos. Ahora bien, respecto de las lesiones menos graves, si bien no hubo

discusión en cuanto al hecho propiamente tal, si se discutió la calificación jurídica.

**NOVENO:** Valoración de la prueba rendida en relación a la existencia del delito de homicidio y participación del acusado en el mismo: Tal como se señaló en el juicio oral, la prueba rendida por el Ministerio Público, en conjunto con la prueba de la defensa fueron suficientes para acreditar la dinámica de hechos propuesta por dicho ente persecutor, y los elementos que configuran el delito formulado en la acusación.

**De la dinámica de los hechos:**

En tal sentido, no hubo discusión en el juicio respecto de que se produjo una acción dolosa que trajo como consecuencia la muerte de la víctima, sin embargo, para establecer la dinámica de su ocurrencia se contó en primer lugar con la declaración de **testigo reservado A.P.M.C.**, quien en lo pertinente relata que iba con su amigo a la feria, en eso pasó un sujeto delante del auto, y su amigo le dijo que parara, se bajó, se puso a pelear con un cabro dentro del almacén, sin decirle nada. Expone que el otro sacó una pistola, él fue a ayudarlo, a él le disparó en la pierna en la derecha, fue como roce de la bala que quedó pegada en el cinturón; y a su amigo le disparó en el pecho, luego, en el auto, le levantó la polera y vio que tenía una herida e iba vomitando sangre en el camino. Explica que, lo llevó a Luis Matte, a un SAPU, demoró unos 4 minutos, tocó la bocina, le abrieron la puerta, se demoraron 3 minutos en llegar con la camilla, y después de 20 minutos un carabinero le dijo que había muerto. Aclara que los carabineros los vieron cuando venía vomitando sangre y los siguieron porque iban contra el tránsito. Señala que no sabe si la persona que está ahí (en la sala) es el que disparó porque no lo conoce. Respecto de la fecha, esto fue en septiembre de 2019. En cuanto a él, señala que en el SAPU le vieron la lesión, era leve y les dijo que la dejen así nomás. A la exhibición de otros medios de prueba con la numeración E.3, set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018, señala que en la foto 24, ve su auto que está en la entrada del SAPU; en la foto 25 ve su vehículo manchado con sangre; la foto 57 corresponde al almacén donde se pusieron a pelear; y en la foto 63 ve el almacén. Cuando se detiene en el auto es a la altura de la puerta o el portón, mirando hacia Luis Matte Larraín, al lado derecho de la foto. Indica que tuvo que retroceder el auto, cuando estaban peleando y su amigo no tenía ningún arma. El auto era suyo, un Peugeot 206 plomo, no sabe la calle donde queda el almacén, pero es en la comuna de Puente Alto, y esto fue como a las 10:00 am. Aclara que su amigo se llamaba Sergio, iban los dos solamente en el auto, él

conducía, y su amigo iba de copiloto.

A la defensa, expone que la idea era ir a comer mariscal a la feria; además Sergio quería ver a su pareja, pero no pasó y se fueron a la feria. Explica que el almacén parece que era de la tía de Sergio, que alcanzó a ver quién lo atendía. Señala que parece que Sergio le dijo "Para, que éste weón me debe plata". Aclara que él no se bajó a pegarle, fue a quitarle la pistola, al forcejeo, pero no a pegarle, no tenía por qué. Agrega que el acusado primero sacó el arma, luego forcejearon, disparó, le pegó a él en la pierna, luego se subió al auto y ahí disparó al auto, de su ventana hacia adentro, fue por eso que se tuvo que agachar para darle partida al auto. Insiste en que no se acuerda como es la persona, ni la conoce.

Al fiscal aclara respecto de ese agachar, señalando que la ventana de la puerta del piloto y copiloto estaba abajo, ya que era verano y hacía calor en la mañana, por eso iban con las ventanas abiertas.

Prestó declaración señalando en lo pertinente **Marcelo Eduardo Castro Cea**, funcionario de Carabineros de la 38ª Comisaría de Puente Alto, que dio cuenta de procedimiento por homicidio del 30 de septiembre de 2018 a las 10:05 hrs, se encontraba de servicio acompañado del cabo Mosqueira y cabo Arias Caro, en Puente Alto, de la 38 comisaria. Iban patrullando y se percataron de un vehículo que los enfrentaba, este se percata y efectúa una maniobra de retroceso, el copiloto saca la cabeza al exterior y expulsa desde su boca un líquido rojizo; ante eso presumieron que estaban en estado de ebriedad. Luego efectúan un viraje en calle Luis Matte y se estacionan bruscamente en el consultorio Manuel Villaseca de Puente Alto, desciende su conductor y grita pidiendo ayuda porque a su amigo le habían pegado un balazo. Señala que prestaron auxilio, concurre al interior, sale el equipo médico y le prestan la cooperación inmediata. Este presentaba en su cuerpo a la altura del pecho todo ensangrentado. Agrega que se entrevista con el conductor del vehículo de iniciales APMC, el que señala que momentos antes estaba compartiendo con su amigo, Sergio Ureta González, quien le manifiesta que quería ir a la feria a comprar mariscos, así que van en su vehículo Peugeot 206 gris, PPU UK9829. Expone que se desplazaban por calle Nueva Tobalaba, que su amigo se percata de un sujeto que conocía como Aníbal, con el que mantenía rencillas anteriores, ingresando a un negocio de nombre Lily, comenzando una agresión mutua. Señaló que Aníbal saca un arma tipo revolver y empieza a apuntarlos, abalanzándose APMC para arrebatarse el arma y huyen del lugar. Aclara que Aníbal efectúa reiterados disparos, se suben al auto, y Ureta le dice que estaba

lesionado, así que se trasladan al consultorio y a las 10.45 horas el médico le señala que fallece. Agrega que cuando tomaba la declaración del conductor, este le señala que en la pierna mantenía una lesión, la que fue constatada por el médico con los respectivos certificados. Explica que llegó otra patrulla en cooperación para resguardo, con el sargento Marín y cabo Valenzuela que colaboraron en el sitio del suceso, empadronaron testigos y tomaron declaraciones. Él tomó contacto con el fiscal, quien le instruyó empadronar testigos y tomar declaraciones voluntarias, y que el resto del procedimiento lo trabajaría la Brigada de Homicidios. A la exhibición de la prueba documental D.2, correspondiente al Dato de atención de urgencia e informe médico de lesiones de víctima **Sergio Eduardo Ureta González**, de fecha 30 de septiembre de 2018, de SAPU Padre Manuel Villaseca; y D.3 correspondiente a Dato de atención de urgencia de víctima **A.P.M.C.**, de fecha 30 de septiembre de 2018, de SAPU Padre Manuel Villaseca. Respecto de la primera, se establece que la víctima tenía una herida penetrante en zona precordial de etiología desconocida; y respecto de la segunda se da cuenta de una herida punzante, lesión circular en pierna derecha en región femoral proximal externa, sin sangrado activo, diagnóstico médico legal, leve.

De la declaración de éstos testigos, y sin entrar al análisis de la participación se pudo establecer la forma en cómo los hechos ocurrieron, ya que todos concurren en que el día de los hechos, es decir el 30 de septiembre del año 2018, en horas de la mañana, y luego de que la víctima se trasladaba en un vehículo junto a un amigo, se bajó de este e inició una pelea con una tercera persona, quien luego de ese conflicto extrajo desde sus ropas un arma, y efectuó diversos disparos, siendo herido la víctima, quien fue trasladado por su amigo en el vehículo hasta el centro asistencial falleciendo en ese momento. Con estas declaraciones es posible entonces tener claridad de la dinámica de los hechos, y si bien se identifica a la persona que realiza los disparos con el nombre Aníbal, ello resulta insuficiente para identificarlo.

**De la participación:**

Para este punto presta declaración el **testigo reservado D.A.G.O.**, quien en lo pertinente señala que fue testigo de un delito, ese día sintió una fuerte frenada, se asomó y vio un auto gris Peugeot 206, descendiendo 2 personas las que ingresan a un almacén a increpar a una persona que no recuerda como se llama, lo golpearon, y luego empezaron a desalojar el almacén, el chofer se sube al auto lo

enciende y se bloquean los seguros del auto, por lo que el otro no pudo subirse. En ese momento Aníbal de sus vestimentas saca un arma muy pequeña y dispara a quemarropa en diagonal al vehículo, el acompañante no podía subirse y le llegan los disparos, pasaron unos segundos antes de poder subirse. Luego Aníbal va hacia el campamento "El Peñoncito". Explica que la otra persona llegó al centro SAPU en riesgo vital y luego de unos minutos llega carabineros, cercaron el perímetro diciendo que "El manzana" estaba listo, le preguntaron a qué se refería, y dijo que estaba muriéndose. Respecto de Aníbal, no se supo nada más, pero quedaron todos perplejos con lo que pasó porque son todas personas conocidas, Aníbal y "El manzana", de nombre Sergio. Expone que a la otra persona (el chofer) nunca lo había visto. Aclara que lo que observa es un auto gris, que miraba hacia el norte, hacia la calle Luis Matte, se baja una persona del auto, Sergio que venía de copiloto y en seguida el chofer, él observó esto aproximadamente a dos metros A la exhibición de otros medios de prueba con la numeración E.3, set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018, señala que en la foto 44 ve la intersección de las calles Tobalaba, en la parte izquierda con Luis Matte Larraín, a la derecha. Por calle Tobalaba en la parte izquierda ve unas casas y unas personas afuera que es donde ocurren los hechos. En la foto 57 ve un almacén, Lily, donde ocurren los hechos. Señala que Aníbal estaba disparando donde está la reja, hay un desnivel que tiene aproximadamente 27 cm, y estaba disparando desde ese radier hacia el exterior. En la foto 63 observa la calle y la frenada del vehículo. Agrega que el Peugeot estaba ubicado afuera del negocio, en diagonal a 7 metros de donde estaba Aníbal. En la foto 67 ve donde el auto frenó, hay dos manchas de caucho. A la derecha de la imagen se detuvieron unos segundos y se percataron los carabineros que el copiloto iba con sangre. Ellos fueron a ver y vieron un manchón de sangre. Agrega que vio el arma, que era pequeña, un revolver calibre 22, lo sabe porque estuvo en el ejército. Señala que reconoció a Aníbal a través de fotografías.

A la defensa señala que la víctima y su amigo se movilizaban en el vehículo. Señala que cuando el auto frena queda frente al local donde estaba Aníbal, que vio que se bajan estas dos personas, copiloto primero, chofer después e ingresan a golpear a Aníbal. Señala que cuando se van al auto, Aníbal dispara.

Depuso en el juicio en calidad de **testigo reservado V.D.P.E.**, quien en lo pertinente señala que fue citado a declarar por el homicidio, un acto que se presentó cerca de su domicilio el 30 de septiembre de 2018, como a las 10:30. El

abrió su local entre las 10:20 a 10:30 am, en eso, llegó un joven a comprar, y al mismo instante pasó un auto un Peugeot gris, frenó y se devolvió marcha atrás, se bajó una persona, entró al local, saludó al joven y le dijo en 3 ocasiones, “¿te acordai de mí?”. Luego, se fueron a los golpes, así que salió para poder sacarlos de su local, pero le interrumpía el paso un coche de guagua, así que lo afirmó para que no le pasara nada a la guagua. Agrega que en ese momento se bajó el otro muchacho del auto y entre los dos golpearon al otro joven. Posteriormente el chofer se va al auto, lo echa a andar y este se bloqueó (cierre centralizado), por lo que la otra persona no pudo subirse. En ese momento el otro joven, que había sido agredido, saca un arma pequeña de sus ropas y dispara 3 veces contra el auto, aunque no recuerda bien cuando sacó el arma, sólo lo ve con ella. Aclara que pensó que era arma a fogueo porque era muy chica y no sabe de armas. Añade que después de los disparos se va el auto en dirección Luis Matte hacia la costa, y le propinan 3 o 4 disparos más. Señala que luego llega carabineros a tomar declaraciones y la brigada de homicidios, y que carabineros le informa que uno de ellos estaba grave y luego que falleció. Precisa que al joven que dispara lo conocía hartos años, se llama Aníbal; que cuando el salió del negocio, llegó la pareja de Aníbal diciendo que no le peguen más. Agrega que la persona que falleció se llama Sergio, no conoce al chofer. Sergio trata de subirse y no podía. Cuando dispara, Sergio aún no se subía estaba intentando. A la exhibición de otros medios de prueba con la numeración E.3, set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018, señala que en la foto 44 ve la intersección de las calles Luis Matte y Tobalaba; en la foto 57 ve el negocio y un auto verde, en la foto 63 ve la casa de al lado del negocio. En la PDI reconoció a Aníbal por varias fotos que le mostraron, no vio que los otros tuvieran arma de fuego.

A la defensa señaló que no es que Aníbal haya ido al auto, sino que al revés. El declaró con los detectives, recuerda que dijo que la persona que se bajó del auto le pegó con la mano en la cara a Aníbal y le dijo “¿te acordai de mí?” y ahí empezaron a pelear. Los golpes terminan antes que Aníbal saque el arma, ellos se van al auto y Aníbal dispara en dirección al auto. No vio si al auto le llegaron disparos.

Asimismo, declara en estrado **Vicente Torres González**, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien en lo pertinente señala que el 30 de septiembre de 2018, la fiscalía sur dispuso la concurrencia hasta Consultorio Manuel Villaseca. Él como jefe de turno dispuso la concurrencia del equipo

investigativo y además el médico. Al interior de una sala se encontraba el cuerpo de Sergio Ureta, efectuado el examen externo, se determinó que la causa probable correspondía a un traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida, causa de muerte corroborada por el SML. De igual forma, se logró entrevistar a un segundo lesionado, de iniciales A.M.C quien, de acuerdo al dato de atención de urgencia, se determinó con una herida punzante, el que fue entrevistado en el mismo centro asistencial, señalando ser amigo de Sergio, relatando que se dirigían a comprar un mariscal, cuando la víctima le pidió que pasaran por cerca de Tobalaba para ver si estaba su pareja porque habían discutido. Al llegar a ese sector, la víctima, ve a una persona y le dice "ese weón está negro conmigo", por lo que detiene el auto, desciende y se dirige donde había ingresado esa persona, comenzando a pelear. Mientras estaban peleando observa que el otro sujeto extrae un arma, al parecer revolver, así que desciende e interviene. Agrega que cuando se aproxima, recuerda que llega una mujer con un coche, la que también empieza a agredir. Explica que él le dice a su amigo que deje de agredirlo y que se fueran. Cuando se iban retirando del lugar, el sujeto dispara en su contra, por lo que se dirigen al vehículo, pero su amigo no puede abrir la puerta, luego la abre, y mientras huían sigue disparando. Estando en el auto Sergio le dice, "llévame a una posta, este hueón me pegó", así que lo traslada mientras la víctima iba vomitando sangre, llegan al servicio asistencial, ingresan a la víctima y fallece por la gravedad de sus lesiones. De igual modo se entrevistó a una prima del fallecido de iniciales FMA, quien manifiesta que se enteró cuando estaba en su casa, que el autor era de la población El Pinón y que su nombre era Aníbal. Este sujeto había tenido una rencilla con su primo, porque Aníbal vendía drogas en la toma y en una oportunidad no le quiso dar más de lo que estaba comprando, así que este le disparó con una escopeta a Sergio Ureta González, señalando que debido a esas circunstancias puede que haya ocurrido el homicidio. Asimismo, se logró entrevistar a la madre del fallecido, quien señala que se enteró una vez que estaba en el hospital, sin aportar mayores antecedentes. Entrevistadas estas personas y obtenida la identidad, se exhibió un set fotográfico y logra identificar al sujeto. Posteriormente y una vez efectuada la diligencia, se trasladaron hasta el sitio del suceso, una vez en el lugar empadronaron testigos presenciales. Se entrevistó al testigo de iniciales DAGO, quien manifestó que se encontraba en el segundo piso del domicilio y repentinamente siente una frenada, desciende Ureta González, quien es un primo lejano, posteriormente manifiesta que hay ruidos de una pelea

en el almacén de su madre y se percata que su primo y otro sujeto agredían a un sujeto, de nombre Aníbal. En ese contexto, después llega Giuliana y empiezan a pelear, teniendo Aníbal un arma de fuego, comenzando a disparar cuando su primo y el otro se retiran. Se tomó declaración a testigo BPE quien manifiesta que estaba en el interior del almacén, se percata que llega un vecino, Aníbal a comprar un jugo, en ese momento llega la víctima quien comienza a pelear con Aranguiz Cariqueo, le pega una bofetada y posteriormente llega un sujeto, y la pareja de Aranguiz, éste extrae un arma de fuego, los otros se dirigen al vehículo y Aranguiz dispara. Señala que estos dos testigos se les exhibió set fotográfico y reconocen a Aranguiz Cariqueo. También se le exhibió el set a la testigo FMA, quien también lo reconoce como la persona con la que tuvo problemas antes. Estos antecedentes se le entregan al fiscal quien obtuvo una orden de detención la que se materializó por carabineros el 12 de octubre por control de identidad en Collipulli.

Las declaraciones de estos testigos han permitido al tribunal determinar que quien desarrolla la dinámica de hechos antes descrita es precisamente el acusado. Ello toda vez que además de corroborar la dinámica de los hechos del acápite anterior, resultando contestes en lo medular del hecho, aportan elementos fundamentales respecto de la persona que ejecuta la acción, ya que en primer término el testigo reservado D.A.G.O señala que tanto la víctima como el acusado son personas conocidas del sector y que reconoció a Aníbal por medio de fotografías como el autor del hecho; situación similar al aporte del testigo reservado V.D.P.E, quien señala que al joven que dispara lo conocía hartos años, se llama Aníbal, y que lo reconoció en un set fotográfico en la Policía de Investigaciones. Por su parte **Vicente Torres González**, Subcomisario de la Brigada de Homicidios aporta en el sentido de corroborar lo señalado por los dos anteriores ya que fue quien les tomó las declaraciones, agregando que identifican al acusado como Aníbal Aránguiz Cariqueo; agregando además la toma de declaración de otra testigo, de iniciales FMA, prima del fallecido, que contextualiza la situación, ya que relata respecto de las rencillas anteriores de la víctima y el imputado producto de problemas de drogas; además de ello da cuenta que respecto de los dos testigos señalados inicialmente se les exhibió set fotográfico, reconociéndolo, y que a la exhibición del set a la tercera testigo es la misma persona con quien mantenía rencillas anteriores

En este punto cabe mencionar que, si bien la prueba de cargo explica la forma en la que se llega a la identidad del autor del hecho, sin lugar a dudas resulta fundamental la aportación realizada por el acusado ya que reduce las eventuales dudas que pudieren generarse al mínimo, permitiendo acreditar con creces el supuesto fáctico propuesto por el Ministerio Público y la participación que le había cabido. Todo esto, permitió a estos sentenciadores, unir la dinámica ya establecida con precisión por los testigos vecinos del sector y testigos de oídas, con la identidad del autor de los disparos en contra de la víctima de los hechos. Respecto del elemento subjetivo, en este caso se desprende la acción dolosa del acusado en cuanto a extraer el arma y apuntar hacia donde estaban las dos personas, lo que se desprende de su propia declaración y de los testigos presenciales, acción compatible con un dolo directo de causar la muerte a la persona que previamente lo había agredido.

En un acápite distinto, se analiza la declaración de la madre de la víctima, que pareciera un ejercicio del todo innecesario y sobreabundante, considerando que no es testigo presencial e incluso tampoco de oídas porque da cuenta de la noticia recibida y nada más, por lo que no da cuenta con precisión de ningún hecho que pudiera resultar fundamental; tampoco es relevante para la determinación de la extensión del mal causado ya que la pérdida de un familiar tan cercano como un hijo por sí mismo se encuadra dentro de la mayor extensión posible de un ataque a un bien jurídico. Sin embargo, podemos señalar que M.D.C.G.M, expone que su hijo el 30 de septiembre de 1998 sale y le dispararon cuando estaba comprando, ocurrió en El Peñón frente a un almacén de la Lily. No sabe exactamente la dirección, su hijo Jason la llama diciéndole que su hermano está herido, y luego la llama informando que había fallecido, como a las 10:30 am. Llegó al consultorio, pero no alcanzó a verlo con vida. Agrega que en el consultorio se encontró con una sobrina que le dijo que había tenido una riña con otro joven. Explica que su hijo 3 meses antes había salido de la cárcel, era drogadicto y lo único que quiere es que se haga justicia porque quitó una vida y seguro no tenía permiso para usar armas. Su hijo iba a ser papá, no pudo conocer a su bebito que ahora tiene 2 años y 2 meses. Ello, si bien como se dijo, impresiona como un ejercicio sobreabundante, no hace más que confirmar que la información obtenida por las policías apuntaba a que el autor de los disparos era la persona del acusado, con el que tuvo una diferencia o rencilla anterior y que la dinámica en que estos se produjeron es la misma que la pretendida por el Ministerio Público en su

acusación.

**Del resultado y la relación de causalidad:**

Sin perjuicio de que no fue un hecho discutido, el resultado de muerte producido por la acción dolosa desplegada por el acusado, se acreditó en primer término por la presentación de Certificado de defunción de la víctima **Sergio Eduardo Ureta González** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, da cuenta de la fecha de la muerte, que es el 30 de septiembre de 2018 a las 10:00 am y que la causa de muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida. Asimismo, el dato de atención de urgencia e informe médico de lesiones de víctima **Sergio Eduardo Ureta González**, de fecha 30 de septiembre de 2018, de SAPU Padre Manuel Villaseca, que da cuenta de la misma causa de muerte y de la lesión constatada como herida penetrante en zona precordial de etiología. Por su parte en este punto se presentó la declaración de Danitza Pizarro Baeza, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien expuso que el 30 de septiembre de 2018 estaba de turno en la Brigada de Homicidios, a eso de las 12:00 hrs se comunicó con ellos el fiscal de turno, solicitando que concurren hasta el consultorio Padre Manuel Villaseca, ya que había un hombre fallecido y otro lesionado, y además concurren hasta el lugar de los hechos, en la intersección de Tobalaba con Luis Matte Larraín. Ante ello, conformaron un equipo a cargo de Vicente Torres, junto a funcionarios de laboratorio criminalística central, funcionarios de recolección de evidencia y médico criminalista. Primero en el consultorio, se percataron que en sala de cirugía menor estaba el fallecido en una camilla, así que con el médico se inicia el examen externo a las 14:40 horas, percatándose que tenía una lesión principal en el hemitórax anterior izquierdo. Observaron además una herida contusa erosiva ovalada, infiltrada y sangrante de 1 cm por 0.6 cm. El cadáver presentaba otras lesiones, en la mano derecha, una excoriación lineal y en el brazo izquierdo, una erosión similar. El aspecto general del cadáver era cianótico, y en cavidad bucal contenía material espumoso sanguinolento, dando el médico una data entre 6 a 8 horas de fallecido y la causa de muerte que otorgó fue traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida. Agrega que en el lugar revisaron las vestimentas, una chaqueta azul marca Lippi, una polera Under Armour gris, una polera manga larga de polar, las que mantenían desgarraduras específicamente en costado superior izquierdo, compatibles con la lesión. Expone que se trasladaron hasta el estacionamiento, observando un auto Peugeot 206 gris, de propiedad uno del testigo APMC, el que

al periciarlo se percataron que en el costado derecho del copiloto, en la puerta, mantenía manchas pardo rojizas de escurrimiento por dentro y por fuera; en la puerta mantenía un impacto de proyectil balístico; en la puerta atrás del copiloto también mantenía manchas; y en la parte trasera, en la tapa del estanque que no estaba también mantenía un impacto, levantándose un proyectil no encamisado. Respecto del otro sujeto, éste mantenía una herida punzante en el muslo derecho, sin mantener otra lesión. Agrega que luego se trasladaron al lugar de los hechos, percatándose que ambas calles eran de doble sentido de tránsito. En cuanto a las evidencias, en calle Tobaraba, en el número 2766, había un negocio de propiedad de unos de los testigos presenciales, al revisar su patio anterior, adosado a la pared poniente del mismo, en el piso de tierra había un proyectil no percutado calibre 22, el que en el culote tenía la inscripción de ram que fue levantado. Asimismo, saliendo en la calzada casi frente al negocio, en el piso, había huellas de neumáticos en líneas paralelas de 14 cm de ancho cada uno dirigidas al norponiente. Posteriormente en la calzada frente a la numeración 2796, había mancha de coloración pardo rojiza de un metro por 50 cm, no tenían un patrón exacto, definido. En la misma calzada, en la intersección de ambas calles, en el número 3043 se observó una mancha de color pardo rojiza diferente al goteo de altura. Pasando la calzada de calle Luis Matte, sobre el paso de cebra había otra mancha con patrón irregular. Hace presente que las evidencias, fueron levantadas por perito bioquímico del laboratorio, quienes corroboran que toda la evidencia de manchas fue compatibilizada con el ADN del fallecido. A la exhibición de otros medios de prueba E.2 correspondientes a lámina del Informe pericial de dibujo y planimetría N° 80-019, explica dónde está el CESFAM y el lugar de los hechos, indica el recorrido para llegar al CESFAM, con una distancia de 500 metros. En la lámina 2 el plano del vehículo, la patente, y en el costado las evidencias, con el número 1 el proyectil, como el número 2 el impacto, 5, 6 y 4, manchas pardo rojizas, el 4 mancha por el interior, el número 3 impacto balístico. Precisa que los impactos no ingresaron al vehículo. En lámina número 3, detalla las evidencias ya descritas, con los números de las casas y las mediciones realizadas. A la exhibición de set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018, señala que en la foto 4 ve al fallecido en sala de cirugía; en la foto 8 lesión del fallecido en la región torácica; en la foto 10 lesión en cara anterior del brazo izquierdo, erosión en el tercio medio; en la foto 11 la misma lesión; en la foto 12, mano derecha del fallecido, el dorso, en la base del dedo medio excoriación lineal;

en la foto 24, estacionamiento y el vehiculó donde estaban las evidencias biológicas e impactos balísticos; en la foto 25 costado del copiloto del vehículo; en la foto 26 misma en más detalle; en la foto 27 foto de la misma puerta pero se logra apreciar además el impacto balístico, medición del impacto balístico; en la foto 29 vehículo por costado del piloto, PPU UK9829; en la foto 30 el mismo vehículo por el costado del piloto, no mantiene evidencias ni muescas; en la foto 31 costado del piloto; en la foto 32, puerta trasera del copiloto; en la foto 33, impacto balístico al lado de la tapa del estanque; en la foto 34 con más detalle la muesca y el proyectil; en la foto 35 el proyectil no encamisado gris; en la foto 36 la misma foto con testigo métrico; en la foto 37 impacto en el vehículo sobre estanque; en la foto 38 fotografía interior del vehículo; en la foto 39 detalle de la puerta del copiloto; en la foto 40 detalle de la anterior; en la foto 41 parte delantera del vehículo; en la foto 42 parte posterior del asiento del conductor; en la foto 43 la misma desde la visión de atrás del copiloto; en la foto 44 foto visión general de la intersección de las calles; en la foto 45 vista general con vista a Luis Matte Larraín; en la foto 46 la intersección pero otra visión; en la foto 48 calle Luis Matte Larraín; en la foto 49 mancha color pardo rojizo justo en la intersección de las calles; en la foto 50 misma imagen en detalle; en la foto 51 vista desde Luis Matte hacia Tobalaba y paso de cebra; en la foto 52 mancha sobre paso cebrá; en la foto 53 misma anterior en detalle; en la foto 54 a modo general la calle Tobalaba y parte superior donde están manchas frente al número 2796; en la foto 55 foto detalle de manchas; en la foto 56 más detalle de la misma; en la foto 57 negocio donde ocurren los hechos; en la foto 58 patio anterior del mismo; en la foto 59 detalle de numeración 2766; en la foto 60 no se observa bien, pero en ese sector se encontraba el proyectil; en la foto 61 muy pequeño pero al medio estaba el proyectil calibre 22; en la foto 62 más detalle del proyectil; en la foto 63 líneas en el piso de huellas vehiuculares; en la foto 64 numeración fijada 2776; en la foto 65 más claridad de huellas neumático; en la foto 66 huella vehicular desde otra perspectiva; en la foto 67 huella vehicular desde Tobalaba; en la foto 68 huella vehicular desde la visión de Luis Matte hacia Tobalaba.

A la defensa señala que, respecto de la fijación fotográfica del occiso, fue el mismo día de los hechos, la lesión en el brazo izquierdo tenía una erosión en la cara anterior, se fijó porque aparentaba reciente según el doctor.

También depuso en estrado **Javiera Osorio Echavarría**, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien expuso que el 1 de octubre del 2018 realizó la autopsia de un cadáver identificado como Sergio Eduardo Ureta González, de 29

años de edad, que medía un metro setenta y ocho centímetros y pesaba 81 kilos de peso. Se efectúa en primera instancia un examen externo, del cual destaca la presencia de signos de intervención médica. La lesión principal se ubicaba en el tórax, no observándose otras lesiones en el resto de los segmentos corporales. Posteriormente se efectúa el examen interno y consignó como la lesión principal, los hallazgos tanto del examen externo como interno de la lesión principal, que corresponde a una herida contusa erosiva ubicada en el tercio medio de la cara anterior, ubicada precisamente a 137 centímetros del talón y a 16 de la línea media anterior, correspondiendo a una herida contuso-erosiva de 0,4 por 0,5 centímetros, con un anillo erosivo mayor hacia lateral de 0,4 centímetros de coloración negruzca y presentaba una equimosis violácea circundante. Agrega que en la disección del examen interno se observa infiltración sanguínea en la pared torácica anterior con un orificio a este nivel y fractura de la tercera costilla. Además, se observó lesión transfixiante del lóbulo superior del pulmón izquierdo, del pericardio con laceración del tronco de la arteria pulmonar, laceración transfixiante, además del lóbulo superior del pulmón derecho y laceración de la pleura y músculo a nivel de la pared posterior del tórax derecho. Explica que encontraron el proyectil balístico en la cavidad torácica derecha y correspondía a un proyectil de color gris, con una medida de 1,2 centímetros de longitud por 0,5 centímetros la base; por ende, la trayectoria fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba abajo, de acuerdo a la posición anatómica establecida en el examen de autopsia. Agrega que destaca la presencia de sangre en el pericardio, se cuantifican 300 cc de sangre en las cavidades torácicas izquierda 150 cc y derecha 400 cc. Expone que, respecto a los exámenes complementarios, se dejó muestras de sangre femoral para alcoholemia con un resultado de cero; se dejaron muestras además para examen toxicológico de sangre y orina; muestra reserva para ADN en manchas de sangre; y además se dejó reserva el proyectil balístico recuperado. Se tomaron radiografías y fotografías en las radiografías, observó el proyectil posteriormente recuperado. Finalmente, con respecto a las conclusiones la causa de muerte corresponde a un traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida. Con la trayectoria ya descrita, por ende, se registran lesiones atribuibles a terceras personas y la data de muerte no se puede establecer por la alteración que sufren los fenómenos cadavéricos previo al examen de autopsia. A la exhibición de otros medios de prueba correspondientes a E.1 Set de 22 fotografías y 03 imágenes de radiografías correspondientes al Informe de Autopsia N° ° 2979-18 señaló que veía lo siguiente;

Foto 1 herida contusa erosiva por proyectil; Foto 2 herida con mayor aumento; foto 3 plano anterior del cuerpo del fallecido; foto 4 plano anterior de las extremidades inferiores; foto 5 plano posterior cadáver; foto 6 plano anterior de la región facial; Foto 7 aumento de herida del tórax; Foto 8 herida con aumento se observa orificio y el anillo característico de entrada de proyectil balístico; foto 9 parte anterior del tórax, costado izquierdo con filtración sanguínea; foto 10 fractura de la 3ra costilla donde ingresa proyectil; foto 11 misma parrilla costal por cara interna; foto 12 zona de la fractura con mayor aumento; foto 13 representa la trayectoria de manera referencial, indica de izquierda a derecha, adelante hacia atrás, arriba hacia abajo atravesando pulmones y pericardio; foto 14 pericardio una vez que se extrajo el corazón y el trayecto del proyectil en el pericardio; foto 15, estilete en las lesiones en ambos pulmones ; foto 16 del corazón, donde se observa arteria pulmonar con laceración e infiltración sanguínea alrededor; foto 17, proyectil en la cavidad torácica derecha; foto 18 mayor aumento del proyectil; foto 19 cavidad torácica despejada viscerada sin los órganos y se observa la laceración en zona posterior derecha; foto 20 mayor aumento; foto 21 imagen del proyectil; foto 22 proyectil con testigo métrico para ver la medida; foto 23 radiografía de tórax para localizar el proyectil, guía la búsqueda de autopsia; foto 24 otra radiografía; foto 25 radiografía tórax lateral. Por su parte se exhibe C. 3 correspondiente a finalmente respecto de exámenes complementarios de alcoholemia con resultado 0 y toxicológico, sin embargo, se obtiene después el resultado positivo en sangre y orina de THC y cocaína bajo el límite de cuantificación

En sentido similar declaró **Germán Tapia Coppa**, Médico criminalista del Departamento de Medicina Criminalística, quien expuso en lo pertinente que El 30 de septiembre de 2018 concurrió a dependencias del consultorio Villaseca junto con la Brigada de Homicidios y peritos LACRIM central para examen externo del fallecido por homicidio con arma de fuego. Llegaron a las 13:30 horas y se pudo constatar que la identidad del fallecido era Sergio Eduardo Ureta González de 29 años de edad quien había sido agredido con arma de fuego en la vía pública. El fallecido se encontraba de cúbito dorsal sobre una camilla, semidesnudo, con un bóxer y las ropas estaban en una caja de cartón al lado del cuerpo. Explica que se procedió a realizar un examen de las vestimentas y se constató que era un corta vientos, dos polerones y un pantalón de buzo. Las prendas del tren superior tenían una desgarradura en la parte superior izquierda. En cuanto al cuerpo, se examinó al fallecido, un individuo de 1,70 cm, palidez conjuntiva, cianosis, signos de

intervención médica reciente, juntas venosas en cara anterior de ambos codos y en el dorso de la mano izquierda. Presentaba material espumoso sanguinolento en la cavidad oral y al examen segmentario se constatan 3 lesiones, una en el dorso de la mano derecha, una escoriación lineal rojiza a nivel de la base del dedo medio y a nivel de la cara anterior externa del antebrazo, una erosión rojiza irregular y la lesión principal, una herida contuso erosiva localizada en la cara antero-externa del tercio inferior del hemitórax izquierdo, de 1,06 cm, una excoriación por su borde inferior, compatible con orificio de entrada de proyectil balístico, no presentando otras lesiones. Finalmente, por los fenómenos evaluados se pudo establecer una data aproximada de 6 a 8 horas desde las 15:00 horas y causa presunta de muerte traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida.

A la fiscal señala que la data se establece en base a los fenómenos cadavéricos, deshidratación, temperatura, rigidez cadavérica y livideces cadavéricas. No se encontraron signos de defensa o riña. Explica que es médico tanatólogo, y que, respecto del material espumoso, desde el punto de vista criminalístico, al existir orificio en tórax puede presumir que hubo lesión al menos de un segmento de lóbulos pulmonares y eventualmente en el corazón, lo que significa que el proyectil rompe muchos capilares sanguíneos, por lo que la sangre se extravasa hacia la vía aérea, y se genera ese material espumoso. A la exhibición de otros medios de prueba con la numeración E.3, set de 68 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 2625-018, señala que observa en la foto 2, sitio del suceso; foto 3 el fallecido sobre la camilla del centro asistencial; foto 4 retirada la vestimenta sobre la camilla de espaldas; foto 5 acercamiento del plano superior; foto 6 acercamiento del rostro del fallecido, se observa en cavidad oral, entre ambos labios material espumoso; foto 7 acercamiento plano lateral izquierdo del cuerpo, se observa la lesión balística desde donde escurre sangre por gravedad; foto 8 acercamiento de la lesión; foto 9 acercamiento con testigo métrico de la lesión; foto 10 acercamiento de la parte de extremidad superior izquierda, en el antebrazo existía esta erosión; foto 11 testigo métrico de la erosión; foto 12 acercamiento del dorso de la mano derecha con testigo métrico de escoriación; foto 13 lo mismo pero más cerca; foto 14 hemicuerpo inferior sin lesiones; foto 15 parte posterior, solo presenta la sangre que escurrió, ausencia de lesiones y livideces; foto 16 acercamiento de lo mismo; foto 17 parte de las vestimentas, polera de algodón con manchas de sangre; foto 18, misma con testigo métrico; foto 19 acercamiento de la cara anterior de la cara anterior de la polera se evidencia una

pequeña desgarradura correspondiente con paso de proyectil; foto 20 evidencia de la vestimenta de la víctima; foto 21 testigo métrico de desgarradura; foto 22 cortaviento del fallecido; foto 23 acercamiento de la cara anterior del cortavientos que evidencia desgarradura.

Expuso además Hans Krautwurst Córdova, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expone que la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó al Laboratorio de Criminalística de la PDI, peritar una serie de evidencias, de las cuales requería determinar la referencia de restos sanguíneos humanos, de ser positivo lo anterior, obtener las huellas genéticas correspondientes para ser comparadas con las muestras de referencia. Las especies peritadas fueron, una muestra de hisopado bucal de persona de iniciales A.M.C, el sobre contenía dos tórulas con manchas amarillentas, de las cuales se levantó una muestra signada como AMC. En un segundo sobre, con su respectivo formulario único de custodia, corresponden a dos evidencias, el sobre contenía dos sobres cerrados y rotulados. El primero de ellos de la puerta acompañante, dos tórulas con manchas de color pardo rojizo. Un segundo sobre de puerta trasera acompañante, con dos tórulas con manchas de color pardo rojizo. Aparte en una bolsa de papel, el cual indicaba que corresponden a un pantalón de mezclilla, un cinturón, un par de zapatillas y un calcetín. El pantalón en su parte inferior, al lado derecho, presentaba manchas de color pardo rojizo. En el cinturón no se observaron manchas de color rojizo. La zapatilla derecha tenía escasas manchas para rojita en sus lados y la zapatilla izquierda presentaba también escasas manchas de color pardo rojizo y una calceta de color gris claro en la cual se encontraba sucia y en mal estado. Había otro sobre con muestras de hisopado bucal y legrado de ambas manos del occiso Sergio Ureta González, con tres sobres cerrados y rotulados, correspondientes a legrado mano derecha del occiso, con dos tórulas con manchas; legrado mano izquierda, con dos tórulas; un sobre con una polera de manga corta, una polera manga larga y un corta vientos. Finalmente, tres sobres, con evidencias de distintos lugares, una ubicada frente al N° 2796 de calle Tobalaba con dos tórulas con manchas de color pardo rojizo, el segundo ubicado frente al N° 3043, calle Luis Matte Larraín, con dos tórulas con manchas; y un tercer sobre, del N° 3039, de la calle Luis Matte Larraín, con dos tórulas con manchas de color pardo rojizo. Agrega que la evidencia señalada fue sometida a la prueba Inmuno-Cromato-Gráfica para la detección de sangre humana dando como resultado positivo para sangre humana,

excepto para la muestra en calceta, precisando que en zapatillas no se sometió a esta prueba por la escases de la muestra. Además, toda la evidencia fue sometida a procesos de detección, cuantificación, amplificación e identificación de ADN, dando como resultado que el material biológico presente en las muestras de legrado mano derecha y barrido cinturón, corresponden a distintas mezclas de material genético humano, con un componente mayoritario distinguible del sexo masculino y un componente minoritario no apto para análisis, por lo cual estas dos muestras serán tratadas como provenientes de fuente única; las demás presentan genotipo masculina 34.000 millones de veces más probable que correspondan al occiso, lo mismo en el legrado de las manos. En el caso de la polera hay al menos dos contribuyentes de material genético, 208.000 millones de veces que proviene de una mezcla del occiso y otro individuo. En las zapatillas hay material genético de al menos 3 individuos, 122 mil veces más probable si proviene de una mezcla del occiso y otros dos. Se excluye a la muestra AMC como contribuyentes de las muestras de zapatillas y polera, ya que los restos biológicos humanos en zapatilla derecha son una mezcla de múltiples individuos por lo que no es apta para comparación.

La fiscal ingresa evidencia material correspondiente a letra C del auto de apertura, en específico, N°5.- NUE 5175834 que contiene evidencia biológica (hisopado bucal), N°7 NUE 5175836 que contiene evidencia biológica (hisopado bucal y legrado manos derecha e izquierda); N°9 NUE 5175963 que contiene evidencia biológica (evidencia en vía pública frente a los números ya indicados); N° 6.- NUE 5175835 que contiene evidencia biológica. (puerta acompañante y puerta trasera acompañante); N° 10 NUE 5175960 que contiene ropa (polera manga corta, polera manga larga y cortavientos)

En definitiva, de estos medios de prueba se logra determinar, la causa de muerte, y que la lesión indicada por el perito médico legal es aquella que causó la muerte y que es descrita como una lesión en el tórax, siendo la causa un traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida, lo que fue descrito por los peritos y fue expuesta por las fotografías exhibidas y el dato de atención de urgencia, sin existir discusión al respecto.

En síntesis, tal como ha quedado de manifiesto en el análisis realizado, la prueba presentada por el órgano persecutor en el juicio oral fue consistente para poder acreditar tanto la dinámica de los hechos de la acusación, como los

elementos del delito propuesto por el Ministerio Público, los testigos son contestes en el lugar en que el hecho se produce, la dinámica de éstos, la persona que ejecuta los disparos, siendo plausibles diferencias mínimas en las declaraciones ya sea por el transcurso del tiempo o por la situación de declarar en juicio pero que no merman de forma alguna los hechos establecidos. En definitiva, con la prueba producida por el ente persecutor, y la declaración del propio acusado han permitido al tribunal arribar a esta decisión de condena por el delito mencionado.

**Del medio utilizado para producir el resultado:**

Como se indicó en el libelo acusatorio, el medio utilizado para producir la muerte de la víctima fue un arma de fuego, ello sin perjuicio de que no se rindió prueba en cuanto la recuperación de dicha arma, los testigos presenciales dieron cuenta de forma conteste que el arma que utilizó el acusado era un arma tipo revólver calibre 22, lo que fue corroborado por el propio acusado en su declaración. Sin embargo, además de ello se rindió como prueba la declaración de **Miguel Chaparro Vega**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que mediante oficio 2950 de 13 de diciembre de 2018 la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó la pericia a las evidencias que señalará, relacionadas con delito de homicidio con arma de fuego de Sergio Ureta González, hecho del 30 de septiembre de 2018. El peritaje se realizó mediante informe N° 318 de fecha 18 de marzo de 2019, se remitió NUE 5137143, que contenía frasco plástico, rotulado como Sergio Ureta González, y proyectil balístico. Al interior se encontraba un proyectil no encamisado, debitado calibre 22, presentaba rayado estriado, con giro hacia la izquierda, que son diseñadas para pistola, rifle y revólver de igual calibre, no obstante, presentaba una forma de rallado irregular que es característico de los disparados por revólver. Agrega que mediante oficio N° 4733 de 7 febrero de 2020, de la fiscalía local Puente Alto se le solicitó informe de evidencias levantadas y compararlas con el proyectil antes mencionado. Las NUE son 5175959, la cual contenía un proyectil no encamisado dubitado calibre 22 con deformación y huellas terciarias (ajenas al proyectil, las que se dejan en el impacto y borran las huellas individuales), dicho proyectil también compatible con disparo de revólver. Respecto de la NUE 5175962 contenía un cartucho convencional calibre 22, apto para su utilización. Finalmente se compararon vía microscopio proyectiles dubitados, estos tienen las mismas huellas de clase, pero las huellas individuales (parte del proceso de fabricación y de su uso, únicas e irrepetibles, que permite identificar si son disparadas de la

misma arma), pese a ser coincidentes no son suficientes para afirmar o descartar que sean de una misma arma de fuego. Las huellas individuales se observan que son coincidentes, pero insuficientes para determinarlo.

Fiscal, exhibe e incorpora prueba material signado con la letra **C**, **números 1.- NUE 5175959** que contiene evidencia balística; **2.- NUE 5175962** que contiene evidencia balística; y **3.- NUE 5137143** que contiene evidencia balística

En el mismo sentido depuso **Francisco Abarca Ruiz**, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, el que se refiere a las muestras levantadas en el sitio del suceso, retiró mediante NUE 5175372 una bolsa de plástico con respectiva cadena de custodia y venían 3 bolsas más. La primera contenía muestras de ambas manos del occiso, para determinación de residuos de disparos. (plomo antimonio y bario). La bolsa 2 contenía muestras de ambas manos del testigo APMC para determinar residuos. La bolsa 3 correspondía muestras del automóvil Peugeot PPU UK9829, para determinar trazas metálicas. Respecto de los análisis, se cuantificó la presencia de plomo a y b en ambas manos de las personas, comparando porcentajes de compatibilidad. Respecto de las muestras de trazas metálicas, en este caso en el automóvil no se detectó, en las muestras de don Sergio se obtuvo valores bajo 50, que no corresponden a residuos de disparo. En el caso de APMC, arrojó un valor de 53,9 %, lo que implicó una contaminación lo que se informó a la Brigada de Homicidios. A la exhibición de evidencia material C.4, **NUE 5175372** que contiene residuos de disparo.

**DÉCIMO:** Valoración de la prueba rendida en relación a la existencia del delito de lesiones menos graves y participación del acusado en el mismo: Tal como se señaló en el juicio oral, la prueba rendida por el Ministerio Público, en conjunto con la prueba de la defensa fueron suficientes para acreditar la dinámica de hechos propuesta por dicho ente persecutor, y los elementos que configuran el delito formulado en la acusación.

En cuanto a la dinámica de los hechos, debemos remitirnos a lo señalado respecto del delito de homicidio, pero en este caso específicamente respecto de otra víctima, APMC. En este caso la propia víctima refiere la lesión sufrida y que esta le fue constatada y además que se la produjo el mismo acusado al disparar su arma, lo cual fue corroborado por los testigos, en específico **Marcelo Eduardo Castro Cea**, quien se entrevista con él en el momento en que estaban atendiendo aún al fallecido, y da cuenta de la existencia de dicha lesión, lo que resulta suficiente para

tenerlo por acreditado, sumado al hecho de que no hubo discusión alguna por parte de la defensa respecto de este punto, entendiendo además que la colaboración prestada por el acusado incluso alcanzó a este hecho.

*Del resultado producido y la calificación jurídica*

Sin lugar a dudas en este caso, la prueba científica definió la lesión producida respecto de esta víctima, como una lesión de carácter leve. El dato de atención de urgencia indica que se trata de una herida punzante, una lesión circular en pierna derecha en región femoral proximal externa, sin sangrado activo, de carácter leve. Sin embargo, dicha prueba científica resulta fundamental para el tribunal en orden a determinar que se produjo una lesión, pero la calificación que se le puede otorgar a ella es privativa del tribunal en virtud de las normas que regulan el ilícito en cuestión. En este caso tenemos claridad que en la dinámica del hecho se realizó una cantidad de disparos a quemarropa que terminan con una persona fallecida y una segunda que pudo serlo, sin embargo, el proyectil balístico no lo impactó de la manera que pudo ser en base a la acción desplegada. Ante ello, el tribunal estima que la lesión producida, ejecutada a lo menos con dolo eventual por el acusado en orden a la realización de varios disparos en dirección a un vehículo en el que estaban o se disponían estar dos personas, no puede ser calificada sólo en base al dato de atención de urgencias, sino que requiere un análisis en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 en relación con el artículo 399 ambos del Código Penal, entendiendo que las circunstancias en que estos hechos ocurren, permiten al tribunal por su gravedad dar una calificación de lesiones menos graves a aquellas producidas contra la víctima APMC.

**UNDÉCIMO:** Hechos acreditados con la prueba rendida por el Ministerio Público: En definitiva, conforme a las pruebas reseñadas, debidamente analizadas y apreciadas con el estándar legal fijado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pudo establecerse lo siguiente:

El día 30 de septiembre de 2018, en horas de la mañana, la víctima **Sergio Eduardo Ureta González** se trasladaba en el vehículo de la víctima de iniciales **A.P.M.C.** y al llegar a la altura de la intersección de calle Tobalaba con Luis Matte Larraín, comuna de Puente Alto, descendieron del vehículo encontrándose con el imputado **ANÍBAL ALEJANDRO ARANGUIZ CARIQUEO**, con quien se produjo una pelea, entre él y **Sergio Ureta González**, momentos en que imputado extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego con el que realizó varios disparos en contra de **Sergio Ureta González**, resultando con “traumatismo torácico por

proyector balístico único sin salida”, falleciendo producto de la gravedad de sus lesiones, mientras que la víctima A.P.M.C. resultó también lesionado con “herida punzante, sin ingreso de bala”, lesiones de carácter menos graves.” (Sic).

Los hechos acreditados configuran la conducta típica respecto del acusado, respecto a los delitos consumados de Homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; y Lesiones Menos Graves artículos 494 N° 5 y 399 del Código Penal; en calidad de autor ejecutor, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En la acusación, la fiscalía indicó que, respecto del acusado, no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad, ni a favor ni en contra del mismo, sin embargo, en su alegato de clausura, dada la declaración prestada por el acusado, reconoció como concurrente la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal; lo que además constituyó la única alegación en esta etapa procesal, la que el tribunal estima concurrente, toda vez que estos jueces consideran valioso el aporte probatorio del acusado en el juicio, pues al concordar con el persecutor en cuanto a la ejecución de los balazos a las víctimas, al relato de la dinámica y permitió centrar el debate de los intervinientes y el análisis del Tribunal en la concurrencia o no de esta circunstancia atenuante invocada por su defensa,

Por lo anterior, consideran estos jueces que la declaración del acusado cumple con los extremos legales exigidos por la norma a efectos de otorgarles el carácter de colaboración sustancial, toda vez que aportó antecedentes esclarecedores y útiles al momento de configurar tanto el ilícito como su participación, debiendo ser ponderadas como integrantes de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo cual no sólo dice relación con proporcionar datos para el éxito de la investigación, sino que se amplía al concepto de “colaboración con la acción de la justicia” como valor general de todo.

En definitiva, el Tribunal estima concurrente en este caso una circunstancia modificatoria atenuante y ninguna agravante.

No se alegaron ni establecieron otras circunstancias atenuantes ni agravantes que analizar.

**DÉCIMO TERCERO:** Determinación de la pena. Habiéndose establecido la participación en calidad de autor del condenado en un delito consumado de homicidio simple, y de conformidad a lo establecido en los artículos 391 N°2 y 50

del Código Penal, corresponde que se le imponga como pena principal la de **presidio mayor en su grado medio**.

Dicha sanción, al concurrir una atenuante y ninguna agravante, en aplicación de lo señalado en el artículo 67 inciso cuarto del mismo código, impone al Tribunal a aplicar la pena en su minimum, estimando el Tribunal que resulta proporcional y ajustado a la extensión del mal causado por el delito una pena concreta de **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio**. Lo anterior, tomando en consideración el ataque más grave posible al bien jurídico de mayor relevancia pero relacionado con la entidad de la circunstancia modificatoria, ya que, como se ha mencionado tanto en la valoración de la prueba como en la consideración de la minorante, la colaboración prestada ha tenido una relevancia sustancial. En virtud de ello es que el tribunal concurre en que la pena adecuada a ello es la que se ha señalado.

Por último, siendo un imperativo legal, se impondrán las **penas accesorias generales contempladas en el artículo 28 del Código Penal**.

Respecto del delito de lesiones menos graves, se obrará de la misma manera ante la existencia sólo de una circunstancia atenuante de responsabilidad, estableciéndola en el mínimo, esto es sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

**DÉCIMO CUARTO: Forma de Cumplimiento**. Habiéndose condenado por la comisión de un delito de homicidio simple, del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, por expresa disposición del artículo 1° inciso 2° de la Ley 18.216, no resulta procedente aplicar alguna de las penas sustitutivas que contempla dicha normativa en reemplazo de la sanción corporal definida, independiente de que la cuantía de la misma tampoco lo autoriza. La Defensa, incluso, no efectuó solicitudes al respecto. Conforme a lo indicado, la pena privativa de libertad a imponer deberá ser satisfecha en forma efectiva, sin perjuicio del abono que se expresará en lo resolutivo y que corresponde al periodo que el encartado ha permanecido detenido y en prisión preventiva con motivo de esta causa.

**DÉCIMO QUINTO: Costas**: Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad establecida en el artículo 47 Código Procesal Penal, por cuanto, como se señaló en el considerando DUODÉCIMO, colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, además de estar representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 número 4, 8 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 N°2, 399, 494 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Leyes 18.216, 19.970 y 20.568; y demás disposiciones pertinentes, **se declara que:**

I.- Se condena a **ANÍBAL ALEJANDRO ARANGUIZ CARIQUEO**, cédula de identidad 18.478.625-7, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Sergio Ureta González, el día 30 de septiembre de 2018, en la comuna de Puente Alto.

II.- Se condena a **ANÍBAL ALEJANDRO ARANGUIZ CARIQUEO**, cédula de identidad 18.478.625-7, a la pena de **SESENTA Y 1 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación AL 495 del Código Penal, cometido en la persona de iniciales **A.P.M.C**, el día 30 de septiembre de 2018, en la comuna de Puente Alto.

III. Se le imponen también las sanciones accesorias generales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos** y de **inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**.

IV.- **Las penas privativas de libertad impuestas deberán satisfacerse en forma efectiva**, al no reunir Aránguiz Cariqueo los requisitos de la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva, debiendo abonarse el período en que ha estado privado de libertad en la presente causa, a partir 10 de octubre de 2018 día de su detención en la comuna de Collipulli, hasta la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, período en que el condenado se encuentra sujeto en forma ininterrumpida a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del auto de apertura, contabilizando a esta fecha un **abono de 1046 días**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Puente Alto para

su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del imputado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Héctor Ignacio Benavides Silva

**RIT 76-2021**

**RUC 1800954007-1**

Sentencia pronunciada por los jueces de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, FERNANDO MARTINEZ ARIAS, don GONZALO NEIRA CAMPOS y don HÉCTOR IGNACIO BENAVIDES SILVA.